

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00001-00

Demandante: ALEXANDER MANCIPE MELGAREJO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN-MINISTERIO DE
DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL**

Auto de interlocutorio No. 514

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, *cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 *de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el artículo 182 A numeral 1) literal b), con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)**

pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre las **excepciones propuestas en el escrito de contestación de demanda**, **(iv)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(v)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 9 hechos.
- b) La entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i) AL HECHO PRIMERO**, en relación al ingreso a la Policía Nacional del señor Alexander Mancipe Melgarejo, es un hecho cierto y se puede probar con la constancia laboral y el extracto de hoja de vida aportados dentro del acápite de pruebas; **(ii) AL HECHO SEGUNDO AL SEXTO**, se evidencia que el apoderado de la parte actora lo único que realiza en la situación fáctica, es describir una serie de leyes vigentes y realizar una línea del tiempo entre los decretos y leyes que la POLICIA NACIONAL ha adoptado por menester Legal y del Gobierno Nacional, lo que lleva a constatar que el apoderado de la parte actora desconoce el régimen de expedición legislativa y el cumplimiento al cual están obligadas las entidades públicas de las disposiciones normativas emitidas por el legislador y el ejecutivo (realiza apreciaciones personales frente a los hechos referidos); **(iii) AL HECHO SEPTIMO**, en el cual se indica el trámite adelantado por el apoderado ante la Procuraduría General de la Nación delegada ante lo contencioso administrativo, es un trámite procesal que debía adelantar de conformidad a las disposiciones legales sobre el requisito de procedibilidad que debía adelantar el extremo activo y que debe ser analizado el cumplimiento del despacho judicial; **(iv) AL HECHO OCTAVO**, es un hecho cierto; **(v) A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO Y NOVENO**, no son hechos, que sean de debate del presunto

daño reclamado, son las situaciones de la conformación del núcleo familiar del señor ALEXANDER MANCIPE PAREDES (realiza precisiones y apreciaciones frente a los hechos referidos).

- c) La entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa** no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el señor ALEXANDER MANCIPE MELGAREJO ingreso al centro de estudios superiores de la Policía Nacional, en la ciudad de Cúcuta, como alumno del nivel ejecutivo el día 3 de octubre de 1994, mediante resolución 0287 con fecha fiscal del día 10 de octubre de 1994, terminando dicho curso el día 30 de septiembre de 1995, con una duración de 11 meses y 27 días en dicha escuela, y fue dado de alta como patrullero, mediante resolución 015328 con fecha fiscal, el día 1 de octubre de 1995; **(ii)** que al momento de hacer su ingreso a la Policía Nacional de Colombia, en materia de asignación de retiro, se encontraba vigente el Decreto 1091 de 1995, decreto por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, que concretamente dispuso para la asignación de retiro lo siguiente: *“ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones: a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres. b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995. PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. Veinte (20) años de*

servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. Artículo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007 cuyo ponente fue el doctor Alberto Arango Mantilla, en la que consideró que se encontraba en contravía de la Constitución y la Ley, al haber sido expedida sin sustento de Ley Marco, y sobre el particular la corporación señaló *“cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que –se repite- existe una cláusula de reserva legal. En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4 de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto”*; (iii) que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se otorgaron nuevamente facultades extraordinarias al presidente de la República entre otras, para expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía. Y en ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional emana el Decreto Ley 2070 de 2003, por medio del cual se reformo el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, incluidos los miembros de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, señalando en su artículo 25 que *“los oficiales y el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de 20 años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro”* Sin embargo este Decreto 2070 de 2003 corrió la misma suerte de sus predecesores toda vez que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Tribunal que mediante Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, consideró que la expedición del régimen salarial y prestacional de la fuerza pública es objeto de reserva de Ley Marco y que por tanto deviene en inconstitucionalidad cualquier reglamentación que se profiera por otra tipología legal aunque esta fuere decreto con fuerza material de Ley. *“Destaca la sala que pese a la corta vida jurídica de las disposiciones mencionadas en párrafos precedentes, en lo que atañe al requisito de*

tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro, el artículo 25 del Decreto Ley 2070 de 2003, así como los 53 y 51 de los Decretos 1029 de 1994 y 1091 de 1995, en su orden, establecieron, sin hacer distinción entre el personal incorporado directamente y el homologado del nivel ejecutivo, que este sería de 20 años cuando el retiro se produjere por llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general o disminución de la capacidad psicofísica, y 25 años por solicitud propia o destitución”; **(iv)** mediante el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado sea retirado con 20 años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de 25 años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que termine los 3 meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 75% del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros 20 años de servicio y un 2% más, por cada año que exceda de los 20, sin que en ningún caso sobrepase el 100% de tales partidas. No obstante el 12 de abril de 2012 la Sección Segunda de esta Colegiatura anuló el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal. De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada. Así mismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, párrafo 2, del Decreto 1091 de 1995, y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25 párrafo 2 y 30 del Decreto 4433 de 2004 por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política. Luego el 23 de octubre de 2014, se declaró la nulidad de los artículos 14, párrafo del 15, 24, párrafo 1 del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más

gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias; **(v)** que ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 fue que se promulgo el Decreto 1858 de 2012. Este Decreto 1858 de 2012 que fijo el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1 de enero de 2005, y del cual mediante sentencia del 3 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado se declaró la nulidad del artículo 2 del mismo por encontrarse desbordando los límites previstos por el legislador para la reglamentación de la asignación de retiro de los integrantes del nivel ejecutivo de la Policía Nacional previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, e incorporar un trato desigual y discriminatorio frente a los demás integrantes de la institución policial y reproducir en su contenido normas cuya nulidad fue declarada por este Corporación; **(vi)** que mediante la sentencia del 3 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección B Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES, declaró con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, expedido por el Gobierno Nacional; **(vii)** el hecho 7 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad; **(vii)** según los manifestado en la Resolución 7591 del 12 de julio del 2019, la Policía Nacional con fecha 13-05-2019 expidió la Hoja de Servicios No. 88-208-960 registrada en el libro No. 003 a folio No. 437, en la cual se certificó que el señor ALEXANDER MANCIPE MELGAREJO prestó servicios en la Policía Nacional por un espacio de 24 años 11 meses y 19 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 20-05-2019; **(viii)** para el 26 de agosto de 1999, el señor ALEXANDER MANCIPE PAREDES mediante escritura pública No. 2915727 otorgada en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, contrajo matrimonio civil con la señora LUCILA PAREDES LANDINEZ; **(ix)** para el 25 de febrero del año 2000, nacio su hijo SEBASTIAN ALEXANDER MANCIPE PAREDEZ; **(x)** para el 1 de enero del año 2004, nacio su hija EMYLI ALEXANDRA MANCIPE PAREDES. Ahora bien en cuanto a la afectación a la esfera moral como lo es la (integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad), su afectación se dio, mientras el decreto 1858 del 2012, mantuvo su vigencia el

accionante estuvo privado objetivamente de realizar actividades tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos públicos, viajar en familia, leer, asistir a reuniones familiares o con los amigos, disfrutar del paisaje, tener relaciones íntimas.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados a los demandados, en razón a la expedición y aplicación irregular del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el cual fue anulado posteriormente por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2018,

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que, el apoderado de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a los que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) caducidad de la acción; (iii) carencia probatoria; (iv) inexistencia de la obligación; (v) cobro de lo no debido; (vi) enriquecimiento sin causa; y (vii) genérica.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad demanda, este Despacho pone de presente que: (i) de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se determina una obligación de pago a cargo de la entidad demandada, como quiera que esta se encargó de ejecutar o dar aplicación al referido decreto, que posteriormente fue declarado nulo; (ii) en una eventual condena, el pago de los valores dejados de percibir serán asumidos por la entidad demandada, máxime cuando la nulidad decretada del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, configuró el instrumento para la realización del Derecho subjetivo; (iii) la vinculación de la referida entidad obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de esta, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

3.2 Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, este Despacho reitera el análisis realizado por este en auto admisorio de fecha veintidós (22) de enero de 2021, por cuanto, tal como lo refirió este Despacho, si bien el daño alegado antijurídico se predica de la expedición del artículo 2 consagrado en el Decreto 1058 de 2012, este mantuvo en parte su vigencia hasta el 3 de septiembre de 2018, fecha última en la que se declaró su nulidad, materializándose así el daño alegado.

En ese orden de ideas, la parte actora contaba desde el 4 de septiembre de 2018, hasta el 4 de septiembre de 2020, para interponer el medio de control, no obstante dicho término se vio suspendido el 28 de agosto de 2020 (como consecuencia de la solicitud de conciliación elevada) restando ocho (8) días para el cumplimiento del plazo de los dos años señalados en la norma. La

audiencia de conciliación prejudicial fue llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020, y la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 22 de diciembre, dentro del término establecido por el inciso 4 del artículo 9º Decreto 491 de 2020 (28 de marzo)¹. Por tanto la parte actora podía acudir ante la jurisdicción hasta el 19 de enero de 2021, siendo la demanda radicada en oportunidad el día 12 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, será nuevamente un aspecto sobre el cual el despacho se pronunciará al decidir de fondo la presente controversia.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los

¹ Inciso 4 del artículo 9º Decreto 491 de 2020 (28 de marzo). Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Cédulas de ciudadanía de los demandantes
- (ii) Copia constancia laboral
- (iii) Copia extracto hoja de vida
- (iv) Copia del Acta No. 037 del 7 de octubre de 2020, expedida por el Secretaría Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial
- (v) Constancia agotamiento requisito de procedibilidad
- (vi) Copia de la notificación de retiro
- (vii) Copia de la Resolución de retiro No. 00480 del 15 de febrero de 2019
- (viii) Fotocopia de la Resolución 7591 del 12 de julio de 2019
- (ix) Copia registro civil de matrimonio, y de nacimiento de los referidos menores
- (x) Copia de los desprendibles de pago desde el mes de octubre del año 2015, hasta el mes de junio del año 2019.

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Allega como pruebas las referidas en el acápite de pruebas, relacionadas con:

- (i) Constancia laboral del señor IJ MANCIPE MELGAREJO ALEXANDER
- (ii) Extracto hoja de vida IJ MANCIPE MELGAREJO ALEXANDER
- (iii) Constancias unidades laborales IJ MANCIPE MELGAREJO ALEXANDER

(iv) Soporte verificado el Sistema de Información para la Administración de talento humano, donde se evidencia las vacaciones disfrutadas por el actor

A su turno, no realizó solicitud probatoria

4.3. AL RESPECTO TENGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NO PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d495bb5f37fe5fd2a9a2ad715c716f2cfadc992f8c98abe1b693bb5dbf3bf5c9

Documento generado en 03/08/2021 03:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>